

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADELAIDA COSME FORY Y OTROS
DEMANDADO: ARMANDO COSME FORY Y OTROS
RADICACION: 2020-00137-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 27 DE OCTUBRE DE 2020
PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADELAIDA COSME FORY Y OTRAS
DEMANDADO: ARMANDO COSME FORY Y OTROS
INTERLOCUTORIO: No. 471
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho la demanda de la referencia, incoada mediante apoderado judicial, por las señoras ADELAIDA COSME FORY, AIDA FORY y YOLANDA SALAZAR RENTERIA, demanda que fue dirigida en contra de “ARMANDO COSME FORY, ELIZABETH COSME MINA, DILIO EMERITO FORY, HENRY BALLESTEROS FORY (HEREDEROS DETERMINADOS) E INDETERMINADOS DE GRISELDINA FORY Vda., de BALLESTEROS”, y dentro de la cual, la parte demandante no agotó la carga que con la presentación de la demanda le correspondía.

ANTECEDENTES

Oportunamente, en interlocutorio 369 del 02 de septiembre hogaño, se inadmitió la demanda, bajo las precisas dolencias que se dispuso corregir, pero que previo a la admisión de la misma, en auto del 24 de ese mes y año, se dispuso imprimir el trámite previsto en el art. 85 del CGP, a efectos de determinar la calidad en la que actuaría la parte demandada, presupuesto determinante desde la admisión, a efectos de tener claridad y precisión, sobre quien o quienes deben recaer las pretensiones que se enervan en esta ocasión.

No obstante lo anterior, lo mismo se hizo en auto del 06 de octubre actual, allegando solamente los requerimientos de rigor la parte demandante; sin embargo como el cometido aquí exigido, no ha sido acatado, el artículo en comento dispone que transcurrido el referido término, el juez decidirá sobre la admisión –no que necesariamente deba admitirla-, y comoquiera que a la fecha

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADELAIDA COSME FORY Y OTROS
DEMANDADO: ARMANDO COSME FORY Y OTROS
RADICACION: 2020-00137-00

no se han acreditado los términos y condiciones con los que actuará la demandada en esta causa, aspecto de gran relevancia para el proceso, incluso para emitir la sentencia correspondiente, debiendo las demandantes en principio haber agotado esa carga **con suficiente antelación a la presentación de esta demanda, o agotar los trámites pertinentes a efectos de que la documentación requerida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, les sea entregada en los términos que trata el artículo 5° del Decreto 491 de 2020**, siempre que resulte procedente, deviene imponer su rechazo, por no haberse acreditado la calidad con la que actuaran los demandados, sin perjuicio que esta demanda pueda ser presentada nuevamente, una vez cuente con la documentación aquí requerida por este despacho en **dos oportunidades**, pues para el despacho no es plausible conservar en estado de indeterminación este asunto, máxime si en cuenta se tiene la observancia de términos que trata el artículo 121 del CGP.

Por lo sumariamente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR conforme lo regla el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda “VERBAL” de “DECLARACION DE PERTENENCIA”, propuesta mediante apoderado judicial, por las señoras ADELAIDA COSME FORY, AIDA FORY y YOLANDA SALAZAR RENTERIA, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 24 de septiembre actual.
- 2.- Proceder al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZÚNIGA RECALDE.

J.E.